

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana. **Lunes 8 de Julio.** Año de 1861.

Puntos de suscripción. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de la Capital 14 id. id. Num. suelto 1 y 1/2 id.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

igualmente recomiendo este negocio, y con los asientos que obren en la Administración de Hacienda pública relativos al ramo de subsidio.

Si resultasen bajas en la nota enviada por los citados Alcaldes por encubrir a los que traten de evadir la percepción de la expresada licencia, no solo impondré el correctivo proporcionado a los que resulten defraudadores, sino también a dichas autoridades locales que abusen de las facultades de que se hallan investidos por S. M., en armonía con la ley municipal. Esta responsabilidad alcanzará a los Secretarios de Ayuntamiento, que son moralmente los responsables de las faltas, omisiones y demoras que en la ejecución del servicio público cometen, las mas veces, los mencionados Alcaldes por su falta de pericia para el mejor desempeño de los variados ramos en que funcionan.

La prenotada nota la remitirán dentro de los días que restan del corriente mes, certificando a continuación el Secretario, con el visto bueno del Alcalde, y bajo la responsabilidad de ambos de que se hallan provistos del documento aludido todos los que en cada pueblo deben obtenerlo.

Cáceres 5 de Julio de 1861.

**El Gobernador,**  
**FRANCISCO BELMONTE.**

**CIRCULAR NÚM. 167.**

Sobre la documentación que deben tener las casas de huéspedes y demas establecimientos públicos.

En circular número 213, de 6 de Julio del año último de 1860, inserta en el Boletín oficial número 83, de 9 del mismo mes y año, se ordenó a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia obligasen a los dueños de los establecimientos públicos a que la misma hace referencia, y a sacar la correspondiente licencia, y a llevar los registros indicados por la predicha circular. Algunos Alcaldes dieron entonces pruebas del mayor celo, y no así otros que como siempre lo desatendieron, y fué preciso imponerles la responsabilidad debida.

Desde dicha época se ha aflojado un tanto la rigidez que cumple a este servicio, lo cual no es posible se consienta por mi autoridad, por tratarse de uno de los ramos que comprende la vigilancia pública que no admite laxitud, indiferencia, ni nada otra cosa que la estricta y rigida observancia de sus variados preceptos.

Con el fin de que así se observe, les recomiendo que traigan a la vista la indicada circular, que se impongan nuevamente de todos sus preceptos, dándote por consecuencia la aplicación mas exacta, a fin de conjurar la responsabilidad que en otro caso les comprenderia con arreglo a la legislación vigente.

Para comprobar el esmero empleado en el cumplimiento de este deber impuesto por la administración pública, los referidos Alcaldes de los pueblos de esta provincia, me remitirán una nota circunstanciada y nominal de cada uno de los establecimientos que existan en sus respectivos distritos municipales, después que hayan obligado a los mismos dueños a proveerse de la correspondiente licencia.

Encargo la mayor escrupulosidad en la formación de dicha lista, debiendo tener entendido, que se confrontará con la que a su vez redacte la Guardia civil, a quien

**CIRCULAR NÚM. 168.**

Preveniendo a los Alcaldes que no omitan el poner los extractos de los oficios al margen de los mismos.

No obstante lo prevenido en distintas ocasiones por este Gobierno de provincia, se observa con frecuencia que muchos Alcaldes descuidan, que por los Secretarios de los Ayuntamientos se ponga al margen de los oficios, un extracto claro y sencillo de los mismos.

Como este procedimiento está adoptado en general por casi todas las dependencias del Estado, y ademas facilita notablemente el despacho, con especialidad de todas aquellas comunicaciones que son de simple remision, les recuerdo muy particularmente la adopcion de esa fórmula, por las causas y con el objeto expresado.

Cáceres 5 de Julio de 1861.

**El Gobernador,**  
**FRANCISCO BELMONTE.**

**Seccion de Fomento.—Obras públicas.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la adjudicación en subasta pública de las obras de reparacion de la casa-escuela de niños del Torno, presupuestadas en 3 000 rs. vn., he dispuesto que a los treinta días de publicado este anun-

cio en el Boletín oficial de la provincia, se celebre nueva subasta, la cual se verificará ante el Alcalde de dicho pueblo, con arreglo al pliego de condiciones que para conocimiento del público estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en este Periódico oficial para concurrencia de licitadores.

Cáceres 4 de Julio de 1861.

**El Gobernador,**  
**FRANCISCO BELMONTE.**

**Seccion de Fomento.—Montes.**

Por decreto de este día he dispuesto quede sin efecto la subasta anunciada ante el Alcalde de Montanech, del rastrojo y agostadero de los terrenos titulados Valderrey, Rincón del Gallego, Mengachas y Navilla, pertenecientes a dicha villa.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Cáceres 4 de Julio de 1861.

**El Gobernador,**  
**FRANCISCO BELMONTE.**

**Seccion de Fomento.—Montes.**

Acordada la subasta de los pastos de los terrenos de la Solana, por decreto de hoy, he dispuesto se lleve a efecto a los treinta días de la fecha del Boletín oficial

**CONCLUYEN las disposiciones para el establecimiento del Registro de la propiedad.**

(Véase el número anterior).

Nombre del partido hipotecario.	Provincia	Audiencia a que corresponde.	Clase del registro.	Fianza señalada al registrador.
Nájera	Logroño	Burgos	Tercera	9.500
Naval del Rey	Valladolid	Valladolid	Cuarta	6.500
Navalmoral de Matagorda	Toledo	Madrid	Tercera	10.000
Navalmoral de la Mata	Madrid	Madrid	Tercera	8.000
Navalmoral de la Mata	Cáceres	Cáceres	Cuarta	17.000
Negreira	Coruña	Coruña	Tercera	9.000
Novelda	Alicante	Valencia	Cuarta	5.500
Noya	Coruña	Coruña	Cuarta	6.500
Nules	Castellon de la Plana	Valencia	Cuarta	6.500
Ocaña	Toledo	Madrid	Tercera	12.000
Olivenza	Badajoz	Cáceres	Tercera	9.500
Olmedo	Valladolid	Valladolid	Tercera	8.000
Olot	Gerona	Barcelona	Cuarta	7.000
Olvera	Cádiz	Sevilla	Cuarta	5.500
Onteniente	Valencia	Valencia	Cuarta	7.000
Ordenez	Coruña	Coruña	Tercera	9.500
Orense	Orense	Coruña	Tercera	8.000
Orgaz	Toledo	Madrid	Tercera	12.000
Orjiva	Granada	Granada	Tercera	10.000

en que se anuncie, ante el Alcalde constitucional de Cabezuela, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, bajo el tipo de 2 500 rs., que servirán de base a las proposiciones.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento del público.

Cáceres 2 de Julio de 1861.

**El Gobernador,**  
**FRANCISCO BELMONTE.**

**Seccion de Fomento.—Montes.**

Por decreto de hoy he dispuesto tenga lugar la subasta del rastrojo y agostadero de la hoja del pueblo de Descargamaria, como tambien las yerbas del trozo del Matorral y Fuente de la Encinilla, ante el Alcalde constitucional de dicho pueblo, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, bajo el tipo de 420 rs. las primeras y 250 las segundas, que servirán de base a las proposiciones.

El remate no tendrá efecto hasta los treinta días, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se anuncie.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento del público.

Cáceres 4.º de Julio de 1861.

**El Gobernador,**  
**FRANCISCO BELMONTE.**

Sección de Fomento.—Montes.

Nombre del partido hipotecario.	Provincia á que corresponde.	Audiencia á que corresponde.	Clase del registro.	Fianza señalada al registrador.	Nombre del partido hipotecario.	Provincia á que corresponde.	Audiencia á que corresponde.	Clase del registro.	Fianza señalada al registrador.
Oribuela	Alicante	Valencia	Tercera	9.000	Sigüenza	Guadalajara	Madrid	Cuarta	5.500
Orotava	Canarias	Canarias	Tercera	9.000	Solsona	Lérida	Barcelona	Cuarta	7.000
Osuna	Sevilla	Sevilla	Tercera	9.000	Sorbas	Almería	Granada	Cuarta	4.500
Oviedo	Oviedo	Oviedo	Segunda	15.000	Soria	Soria	Búrgos	Tercera	9.500
Padron	Coruña	Coruña	Cuarta	6.500	Sort	Lérida	Barcelona	Cuarta	5.000
Palencia	Palencia	Valladolid	Segunda	16.000	Sos	Zaragoza	Zaragoza	Cuarta	6.000
Palma	Baleares	Mallorca	Primera	24.000	Sueca	Valencia	Valencia	Segunda	20.000
Pamplona	Navarra	Pamplona	Tercera	11.500	Tabeiros	Pontevedra	Coruña	Cuarta	6.500
Pastrana	Guadalajara	Madrid	Tercera	10.000	Taboada	Lugo	Coruña	Cuarta	6.500
Pego	Alicante	Valencia	Cuarta	5.500	Tafalla	Navarra	Pamplona	Cuarta	6.000
Peñafiel	Valladolid	Valladolid	Cuarta	5.500	Talavera	Toledo	Madrid	Segunda	20.000
Peñaranda de Bracamonte	Salamanca	Valladolid	Tercera	10.000	Tamarite	Huesca	Zaragoza	Cuarta	6.500
Piedrabuena	Ciudad-Real	Albacete	Cuarta	5.000	Tarancon	Cuenca	Albacete	Cuarta	7.000
Piedrabita	Avila	Madrid	Tercera	8.000	Tarazona	Zaragoza	Zaragoza	Cuarta	6.000
Pina	Zaragoza	Zaragoza	Tercera	9.500	Tarragona	Tarragona	Barcelona	Tercera	8.000
Plasencia	Cáceres	Cáceres	Tercera	8.000	Tarrasa	Barcelona	Barcelona	Segunda	15.000
Pola de Labiana	Oviedo	Oviedo	Cuarta	6.000	Teruel	Teruel	Zaragoza	Cuarta	6.500
Pola de Lena	Oviedo	Oviedo	Cuarta	5.000	Toledo	Toledo	Madrid	Segunda	15.000
Ponferrada	Leon	Valladolid	Tercera	9.500	Tolosa	Guipúzcoa	Búrgos	Cuarta	6.500
Pontevedra	Pontevedra	Coruña	Tercera	9.500	Tordesillas	Valladolid	Valladolid	Tercera	11.000
Posadas	Córdoba	Sevilla	Tercera	10.000	Toro	Zamora	Valladolid	Tercera	11.500
Potes	Santander	Búrgos	Cuarta	4.000	Torrejón de Ardoz	Madrid	Búrgos	Cuarta	4.000
Pozoblanco	Córdoba	Sevilla	Cuarta	5.500	Torrejón de Velasco	Madrid	Madrid	Cuarta	6.500
Pravia	Oviedo	Oviedo	Cuarta	6.500	Torrejón de Yuso	Santander	Búrgos	Cuarta	4.500
Priego	Córdoba	Sevilla	Cuarta	5.500	Torrente	Valencia	Valencia	Tercera	9.000
Priego de Guadalupe	Cuenca	Albacete	Cuarta	5.000	Torrijos	Toledo	Madrid	Segunda	18.000
Puebla de Alcocer	Badajoz	Cáceres	Cuarta	4.500	Torrox	Málaga	Granada	Cuarta	5.500
Puebla de Sanabria	Zamora	Valladolid	Cuarta	5.000	Tortosa	Tarragona	Barcelona	Segunda	20.000
Puebla de Tribes	Orense	Coruña	Cuarta	5.000	Totana	Murcia	Albacete	Cuarta	6.000
Puenteareas	Pontevedra	Coruña	Tercera	8.000	Trémp	Lérida	Barcelona	Cuarta	6.000
Puente Caldelas	Pontevedra	Coruña	Cuarta	4.500	Trujillo	Cáceres	Cáceres	Tercera	10.000
Puente deume	Coruña	Coruña	Cuarta	5.500	Tudela	Navarra	Pamplona	Cuarta	6.000
Puerto del Arzobispo	Toledo	Madrid	Segunda	15.000	Tuy	Pontevedra	Coruña	Tercera	9.500
Puerto del Arrecife	Canarias	Canarias	Cuarta	5.000	Ubeda	Jaen	Granada	Segunda	16.000
Puerto de Santa Maria	Cádiz	Sevilla	Tercera	8.500	Ujivar	Granada	Granada	Cuarta	6.000
Purchena	Almería	Granada	Tercera	40.000	Utrera	Sevilla	Sevilla	Segunda	18.000
Quintanar de la Orden	Toledo	Madrid	Cuarta	7.000	Valdepeñas	Ciudad-Real	Albacete	Segunda	15.000
Quiroga	Lugo	Coruña	Cuarta	4.500	Valderobres	Teruel	Zaragoza	Cuarta	5.500
Ramales	Santander	Búrgos	Cuarta	4.000	Valencia	Valencia	Valencia	Primera	30.000
Rambla	Córdoba	Sevilla	Tercera	11.500	Valencia de Alcántara	Cáceres	Cáceres	Cuarta	4.500
Redonilela	Pontevedra	Coruña	Cuarta	5.500	Valencia de Don Juan	Leon	Valladolid	Segunda	16.000
Reinosa	Santander	Búrgos	Cuarta	4.500	Valoria la Buena	Valladolid	Valladolid	Cuarta	5.500
Requena	Valencia	Valencia	Cuarta	6.500	Valverde del Camino	Huelva	Sevilla	Cuarta	6.000
Reus	Tarragona	Barcelona	Segunda	18.000	Valladolid	Valladolid	Valladolid	Segunda	16.000
Riaño	Leon	Valladolid	Cuarta	4.500	Valle de Cabuérniga	Santander	Búrgos	Cuarta	4.000
Riaza	Segovia	Madrid	Cuarta	5.500	Valls	Tarragona	Barcelona	Tercera	8.000
Rioseco	Valladolid	Valladolid	Tercera	11.000	Velez-Málaga	Málaga	Granada	Tercera	10.000
Rivadavia	Orense	Coruña	Cuarta	5.500	Velez-Rubio	Almería	Granada	Cuarta	6.500
Riyadeo	Lugo	Coruña	Cuarta	6.000	Vendrell	Tarragona	Barcelona	Cuarta	7.000
Rivas	Gerona	Barcelona	Cuarta	6.000	Vera	Almería	Granada	Cuarta	7.000
Roa	Búrgos	Búrgos	Tercera	10.000	Vergara	Guipúzcoa	Búrgos	Cuarta	6.000
Ronda	Málaga	Granada	Tercera	10.000	Verni	Orense	Coruña	Cuarta	5.500
Rule	Córdoba	Sevilla	Cuarta	5.500	Viana del Bollo	Orense	Coruña	Cuarta	4.500
Sacedon	Guadalajara	Madrid	Cuarta	5.500	Viella	Lérida	Barcelona	Cuarta	4.000
Sahagun	Leon	Valladolid	Tercera	10.000	Vigo	Pontevedra	Coruña	Tercera	8.000
Salamanca	Salamanca	Valladolid	Segunda	18.000	Vich	Barcelona	Barcelona	Segunda	15.000
Salas de los Infantes	Búrgos	Búrgos	Cuarta	4.500	Villacarriedo	Santander	Búrgos	Cuarta	4.500
Saldaña	Palencia	Valladolid	Tercera	9.500	Villacarrillo	Jaen	Granada	Cuarta	6.500
San Clemente	Cuenca	Albacete	Cuarta	7.000	Villadiego	Búrgos	Búrgos	Cuarta	4.500
San Cristóbal de la Laguna	Canarias	Canarias	Cuarta	6.500	Villafranca del Panadés	Barcelona	Barcelona	Tercera	9.000
San Felix de Llobregat	Barcelona	Barcelona	Tercera	14.000	Villafranca del Bierzo	Leon	Valladolid	Cuarta	6.000
San Fernando	Cádiz	Sevilla	Cuarta	6.500	Villajoyosa	Alicante	Valencia	Cuarta	4.500
San Lúcar de Barrameda	Cádiz	Sevilla	Tercera	10.000	Villalba	Lugo	Coruña	Cuarta	6.000
Saular la Mayor	Sevilla	Sevilla	Segunda	16.000	Villalon	Valladolid	Valladolid	Segunda	16.000
San Martin de Valdeiglesias	Madrid	Madrid	Cuarta	4.500	Villalpando	Zamora	Valladolid	Cuarta	6.000
San Mateo	Castellon de la Plana	Valencia	Cuarta	5.500	Villamartin de Valdeorras	Orense	Coruña	Cuarta	4.500
San Roque	Cádiz	Sevilla	Cuarta	7.000	Villanueva de los Infantes	Ciudad-Real	Albacete	Tercera	10.000
San Sebastian	Guipúzcoa	Búrgos	Cuarta	4.000	Villanueva de la Serena	Badajoz	Cáceres	Cuarta	5.500
Santa Coloma de Farnés	Gerona	Barcelona	Tercera	10.000	Villanueva y Geltrú	Barcelona	Barcelona	Cuarta	5.000
Santa Cruz de la Palma	Canarias	Canarias	Cuarta	4.500	Villarcayo	Búrgos	Búrgos	Tercera	8.000
Santa Cruz de Tenerife	Canarias	Canarias	Cuarta	5.000	Villar del Arzobispo	Valencia	Valencia	Cuarta	4.500
Santa Fé	Granada	Granada	Tercera	9.500	Villarreal	Castellon de la Plana	Valencia	Cuarta	4.500
Santa Maria de Nieva	Segovia	Madrid	Tercera	13.000	Villaviciosa	Oviedo	Oviedo	Cuarta	5.500
Santa Marta de Ortigueira	Coruña	Coruña	Cuarta	6.000	Villena	Alicante	Valencia	Cuarta	6.000
Santander	Santander	Búrgos	Tercera	9.500	Vinaróz	Castellon de la Plana	Valencia	Cuarta	5.500
Santiago	Coruña	Coruña	Tercera	9.500	Vitigudino	Salamanca	Valladolid	Tercera	12.000
Sto. Domingo de la Calzada	Logroño	Búrgos	Cuarta	6.000	Vitoria	Alava	Búrgos	Tercera	12.000
San Vicente de la Barquera	Santander	Búrgos	Cuarta	4.000	Viver	Castellon de la Plana	Valencia	Cuarta	5.000
Sariñena	Huesca	Zaragoza	Cuarta	6.000	Vivero	Lugo	Coruña	Tercera	8.000
Sarria	Lugo	Coruña	Cuarta	6.000	Yecla	Murcia	Albacete	Cuarta	7.000
Selano	Búrgos	Búrgos	Cuarta	4.000	Yeste	Albacete	Albacete	Cuarta	5.500
Segorbe	Castellon de la Plana	Valencia	Cuarta	5.000	Zafra	Badajoz	Cáceres	Tercera	9.000
Segovia	Segovia	Madrid	Segunda	20.000	Zamora	Zamora	Valladolid	Tercera	12.000
Segura de la Sierra	Jaen	Granada	Cuarta	4.000	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	Primera	24.000
Sequeros	Salamanca	Valladolid	Cuarta	7.000					
Señorin de Carballino	Orense	Coruña	Cuarta	7.000					
Seo de Urgel	Lérida	Barcelona	Cuarta	5.000					
Sepúlveda	Segovia	Madrid	Cuarta	7.000					
Sevilla	Sevilla	Sevilla	Primera	50.000					

REAL ORDEN. Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro; man-

dando al mismo tiempo que todos los Notarios y Escribanos á quienes incumbe su cumplimiento, empiecen á observar las prescripciones contenidas en ella desde 1.º de Enero de 1862.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 12 de Junio de 1861.—Fernandez Negrete.—Señor Director general del registro de la propiedad.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 182, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:*

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

La Direccion ha dispuesto convocar á concurso, á fin de proveer las plazas de auxiliares de la misma, y que ademá se inserten en la Gaceta para conocimiento de los interesados, las reglas á que deberán atenderse en sus solicitudes y los artículos de los Reglamentos que se refieren á dicha provision. Las plazas que deberán proveerse, son: una de auxiliar primero con el sueldo anual primero con el sueldo anual de 24.000 rs.; otra de segundo con el sueldo de 20.000; dos de terceros con el de 16.000, y dos de cuartos con el de 12.000.

Los aspirantes deberán ajustar sus solicitudes á las prescripciones siguientes:

1.º Presentarán sus solicitudes á esta Direccion antes del 31 de Julio, expresando en ellas su edad, estado, pueblo de su naturaleza, vecindad y residencia actual, con las señas de su habitacion.

2.º Expresarán asimismo los años de carrera literaria, y notas obtenidas en cada uno de ellos, y los grados académicos que hayan recibido; todo lo cual acreditarán con las oportunas certificaciones ademá de acompañar el título de Abogados.

3.º Los que hubieren desempeñado algun cargo público, ó prestado servicios de interés general, harán mencion de estas circunstancias, cuya comprobacion deben procurar presentando al efecto los documentos originales ó certificados correspondientes.

4.º Los ejercicios de oposicion empezarán el día 1.º de Octubre del presente año.

Madrid 29 de Junio de 1861.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.

*Artículos del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria á que se refiere la orden anterior.*

Art. 252. La primera provision de las plazas de auxiliares se hará en concurso, y previo exámen de los que las soliciten.

Del mismo modo se proveerán en lo sucesivo las últimas plazas de auxiliares que resulten vacantes, despues de dar todos los ascensos de escala.

Art. 253. Para tomar parte en el concurso de que trata el artículo anterior se necesitará tener el título de letrado.

Art. 254. No serán admitidos á oposicion los aspirantes en quienes concurra alguna circunstancia relativa á su moralidad ó antecedentes que les haga desmerecer en el concepto público.

Art. 255. Las plazas de Subdirector y Oficiales que vacaren en lo sucesivo se proveerán por ascenso riguroso.

En los mismos términos se proveerán las de auxiliares, con exclusion de la última de la escala, que se proveerá en la forma prevenida en el art. 252.

Art. 258. El Subdirector, los Oficiales y los auxiliares no podrán ser gubernativamente separados sino en virtud de expediente instruido por el Director, y previa consulta de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Serán oidas las explicaciones que de palabra ó por escrito ofrezca el interesado sobre el hecho que dé motivo al expediente.

*Artículos del reglamento orgánico de la Direccion á que se refiere la misma orden.*

Art. 70. El concurso para la provision de las vacantes de que trata el artículo 252 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria se anunciará en la Gaceta con la anticipacion conveniente, insertándose literalmente en la misma los artículos de este reglamento, que determinan los ejercicios que han de ejecutar los opositores.

Art. 71. Los que aspiren á entrar en concurso presentarán en la Direccion acompañada de su fé de bautismo, su hoja de servicios, si los tuviere; su título de Abogado, y todos los demas documentos que acrediten su mérito y circunstancias.

Si salieren á concurso varias plazas de distinta categoria y sueldo, el aspirante expresará en su solicitud la que desee ó bien que aceptará aquella de que se le juzgue digno.

Art. 72. Los ejercicios de oposicion y exámen se verificarán ante un Tribunal compuesto del Director, que lo presidirá, y de cuatro Jueces nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia.

Estos Jueces serán: un Magistrado, un alto funcionario de la Administracion, Letrado; un Abogado de los que paguen en Madrid mayor cuota de subsidio, y un Catedrático de la facultad de jurisprudencia de la Universidad de Madrid.

Ademá se nombrará un suplente de cualquiera de estas clases.

Art. 73. El exámen de oposicion se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. El Tribunal formará una lista reservada de 50 temas del derecho civil, y particularmente de la legislacion hipotecaria antigua y moderna, y otra de 100 preguntas, de las cuales 50 versarán sobre la misma materia; 25 sobre la legislacion fiscal relativa al impuesto hipotecario, y las 25 restantes sobre puntos de organizacion y competencia administrativa. Los temas y las preguntas se copiarán en papeletas sueltas y se colocarán en dos urnas separadas.

Segunda. El opositor sacará á la suerte una papeleta de la urna de los temas, y quedando desde aquel momento comunicado, si bien con los libros que necesite, escribirá en el término de 24 horas una memoria razonada sobre el tema que hubiese sacado.

Esta memoria se entregará firmada al Presidente del Tribunal al concluir el término de las 24 horas.

Tercera. El día señalado para el exámen leerá el opositor su memoria, que recibirá de manos del Presidente, invirtiendo en este ejercicio media hora á lo mas.

Cuarta. En seguida sacará el mismo opositor 12 preguntas de las 100 contenidas en la urna de ellas, y las contestará en el acto, pudiendo invertir en este ejercicio otra media hora.

Quinta. Despues arreglará y extraerá un expediente que se le entregará para este efecto con sus papeles desordenados.

Sexta. Por último, se le entregará un instrumento público, á fin de que, si debiere registrarse, extienda en el acto el asiento de presentacion y la inscripcion correspondientes.

Sétima. Los Jueces del concurso no harán advertencia, observacion ni pregunta alguna al examinando sobre las materias que fueren objeto del exámen.

Art. 74. Concluidos los ejercicios de todos los opositores, hará el Tribunal la calificacion correspondiente de los mismos, teniendo en cuenta la plaza á que cada uno aspire, y formará propuesta en terna para cada vacante.

Art. 75. Los que aspiren á plazas de categoria determinada entre las vacantes no podrán ser incluidos sino en la terna relativa á la misma si lo merecieren.

Los que no señalen plaza de categoria determinada, podrán ser incluidos en cualquiera terna y tambien en mas de una segun la calificacion que hubieren obtenido á juicio del Tribunal.

Art. 76. El Tribunal al hacer la propuesta acompañará una memoria reservada en que dará cuenta de los ejercicios y de la calificacion que hubiere hecho de los opositores.

Debiendo procederse á la preparacion de los expedientes para la provision de los registros de la propiedad, la Direccion general del ramo, interesada en facilitar toda clase de instrucciones á los individuos que aspiren á obtener registros, y no obstante hallarse publicados la ley y reglamento, ha dispuesto que se inserten separadamente los artículos de la misma Ley y Reglamento que se refieren á dicha provision.

Madrid 29 de Junio de 1861.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.

*Artículos de la ley hipotecaria á que se refiere la orden anterior.*

Art. 298. Para ser nombrado registrador se requiere:

- 1.º Ser mayor de 25 años.
- 2.º Ser Abogado.
- 3.º Haber desempeñado funciones judiciales ó fiscales, ó ejercido la abogacia cuatro años por lo menos.

Art. 299. No podrán ser nombrados registradores:

- 1.º Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido rehabilitacion.
- 2.º Los deudores al Estado ó á fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.
- 3.º Los procesados criminalmente, mientras lo estuviere.
- 4.º Los condenados á penas aflictivas, mientras no obtengan rehabilitacion.

Art. 300. El cargo de registrador será incompatible con el de Juez de paz, Alcalde, Notario y con cualquiera empleo dotado con fondos del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

Art. 301. En cada registro habrá los Oficiales y auxiliares que el registrador necesite, nombre y retribuya, los cuales desempeñarán los trabajos que el mismo les encomiende, pero bajo su única y exclusiva responsabilidad.

Art. 302. El nombramiento de los registradores se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 303. Antes de proceder al nombramiento de los registradores, anunciará el Gobierno las plazas vacantes en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias respectivas, para que dentro de los 30 días siguientes á la publicacion del anuncio, puedan presentar sus solicitudes documentadas los aspirantes que se crean con las cualidades necesarias para obtenerlos.

Art. 304. Los que sean nombrados registradores no podrán ser puestos en posesion de su cargo sin que presten previamente la fianza, cuyo importe fijarán los reglamentos.

Art. 305. Si anunciada una vacante en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia respectiva no se presentare á solicitarla quien pueda prestar fianza, la proveerá el Gobierno sin dicha fianza previa; pero en este caso, el nombrado deberá depositar en la Caja general de Depósitos, en algun Banco autorizado por la ley, ó en sus comisionados, la cuarta parte de los honorarios que devengue hasta completar la suma de la garantia.

Art. 306. El deposito, ó la fianza en su caso, de que trata el artículo anterior no se devolverá al registrador hasta tres años despues de haber cesado en su cargo, durante cuyo tiempo se anunciará cada seis meses por Juez dicha devolucion en el Boletín y periódicos oficiales de la

provincia y en la Gaceta de Madrid, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo registrador.

Art. 307. La fianza de los registradores, y el depósito en su caso, quedarán afectos, mientras no se devuelvan, á las responsabilidades en que aquellos incurran por razon de su cargo, con preferencia á cualesquiera otras obligaciones de los mismos registradores.

Art. 308. Los registradores no podrán ser removidos sino por sentencia judicial ó por el Gobierno en virtud de expediente instruido por el Regente, con audiencia del interesado é informe del Juez del partido.

Para que la remocion pueda decretarse por el Gobierno se deberá acreditar en el expediente alguna falta cometida por el registrador en el ejercicio de su cargo, ó que le haga desmerecer en el concepto público.

Art. 309. Luego que los registradores tomen posesion del cargo, propondrán al Regente el nombramiento de un sustituto que les reemplace en sus ausencias y enfermedades, pudiendo elegir para ello, bien á alguno de los Oficiales del mismo registro, ó bien á otra persona de su confianza.

Si el Regente se conformare con la propuesta, expedirá desde luego el nombramiento al sustituto: si no se conformase por algun motivo grave, mandará al registrador que le proponga otra persona.

El sustituto desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad del registrador, y será removido siempre que este lo solicite.

Art. 312. Los registradores percibirán los honorarios que se establecen por esta ley, y costearán los gastos necesarios para conservar y llevar los registros.

*Artículos del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria á que se refiere la misma orden.*

Art. 261. La primera provision de los registros se ejecutará desde luego con sujecion á las reglas establecidas en el tit. 10 de la ley y en el presente.

Art. 265. Instruido el oportuno expediente en la Direccion general del registro, se anunciará la vacante en la forma prevenida en el art. 303 de la ley, expresándose en los anuncios la cantidad que como fianza tuviere señalado el oficio.

En dicho expediente se hará constar lo que hubieren importado los honorarios del registrador en los tres años últimos, segun los datos que existieren sobre ellos en la misma Direccion, de cuyo importe se dará conocimiento á los aspirantes que lo soliciten.

Art. 266. Los aspirantes dirigirán su solicitud á S. M. por conducto del Regente de la Audiencia en cuyo territorio se hallare el registro ó cualquiera de los registros que soliciten, acompañada de la fé de bautismo, copia autorizada del título de Abogado, y documentos fehacientes de que consten los cargos judiciales que haya desempeñado ó el tiempo que hayan ejercido la abogacia, y todas las demas circunstancias que puedan darle preferencia sobre otro.

El que fuere cesante de la carrera judicial ó fiscal, y tuviere en su expediente, que obre en el Ministerio de Gracia y Justicia, parte de estos documentos, lo expresará así en su solicitud, y podrá escusar su presentacion.

Art. 267. Cuando sean varios los registros que deban proveerse, señalará el aspirante los que solicite, ó bien expresará que desea obtener cualquiera de los vacantes.

El que aspire á registros determinados solo será tenido en cuenta para la provision de los que señale.

Si hubiere registros vacantes en distintas Audiencias, y el aspirante no quisiere señalar el que desea, ni el territo-

rio en que lo prefiera, remitirá su solicitud al Regente de la Audiencia del territorio en que tenga su vecindad.

Art. 271. Los aspirantes se obligarán en sus solicitudes á constituir la fianza que requiera el oficio, ó expresarán que no pueden darla y que solo aspiran al cargo en el caso de deber tener lugar lo prevenido en el art. 305 de la ley.

Art. 272. Las fianzas de los registradores se fijarán previamente por el Gobierno, y serán proporcionadas al importe de la contribucion territorial que paguen los pueblos de cada partido judicial, y á los productos del respectivo registro.

Art. 273. Las fianzas podrán constituirse:

En dinero.

En títulos de la Deuda del Estado ú otros documentos de crédito de los que el Gobierno admita en garantía, computados al precio de su cotización.

En fincas situadas en el territorio de la Audiencia á que corresponda el registro que haya de proveerse, y cuyo valor equivalga por lo menos al duplo del importe de la fianza que se deba constituir, computado á razon de 4 por 100 en las fincas rústicas y 5 por 100 en las urbanas, capitalizando sus rentas líquidas en las que estuvieren arrendadas; y en las que no lo estuvieren las que se les hayan computado para imponerles la contribucion territorial en el quinquenio próximo anterior.

Art. 274. Para prestar la fianza en fincas se instruirá expediente en el Juzgado en cuya demarcacion estuvieren situadas, con el fin de acreditar su propiedad y su suficiencia para garantizar la cantidad de que se trate; y probados ambos extremos con audiencia del Promotor fiscal, se dictará auto de aprobacion, entregándose el expediente al interesado para que en su vista otorgue é inscriba la correspondiente escritura de hipoteca.

Art. 275. Las fianzas en dinero ó en títulos se constituirán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

Art. 276. Serán preferidos los aspirantes que ofrezcan fianza en sus solicitudes á los que no las ofrezcan; y entre los primeros, se preferirá en igualdad de circunstancias el que la dé en dinero ó en títulos, al que la ofrezca en fincas. Esta preferencia del dinero y de los títulos sobre las fincas no tendrá lugar respecto á los cesantes del orden judicial, ó del Ministerio fiscal.

La eleccion entre los que no ofrezcan fianza solo tendrá lugar cuando no haya aspirantes con dicha garantía, ó los que la tengan carezcan de los demas requisitos necesarios para desempeñar el cargo.

Art. 277. Entre los aspirantes que reúnan los requisitos de la ley serán preferidos en igualdad de circunstancias:

1.º Los Jueces que teniendo mas años de servicio en la carrera no hayan sido separados por justa causa relativa al desempeño de su cargo, ni hayan sido nunca encausados, multados, apercibidos, ni condenados en costas por las Audiencias, ni tengan en sus expedientes nota desfavorable.

En la misma categoría se considerarán para este efecto comprendidos los Tenientes ó Abogados fiscales de las Audiencias, los Secretarios de gobierno y los Relatores de las mismas y los Asesores de los Juzgados especiales, siempre que reúnan las circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

2.º Los Promotores fiscales que tengan tambien dichas circunstancias.

3.º Los Abogados que con los cuatro años de ejercicio de la profesion acrediten haber desempeñado ademas, y con los requisitos anteriormente expresados, el cargo de Promotor fiscal de Juzgado especial, el de Juez de paz ú otro análogo.

4.º Los Abogados que hayan ejercido

su profesion mas tiempo seguido, pagando mayor cuota de subsidio; pero si concurren con asesores de Juzgados especiales, con Promotores fiscales ó con Abogados de los comprendidos en el número anterior, y hubieren ejercido su profesion doble tiempo que estos sus cargos, se les considerará incluidos en la misma categoría que ellos, y con preferencia en igualdad de otras circunstancias.

Para computar el tiempo de servicio en la administracion de justicia ó el de ejercicio de la abogacia, no se acumulará el uno al otro, ni el de carrera fiscal con el de carrera judicial.

Art. 279. Los registros de primera clase se proveerán con preferencia en los que, teniendo las circunstancias legales se comprometan á no ejercer la abogacia.

Los aspirantes á estos registros expresarán en sus solicitudes si contraen dicha obligacion.

Art. 280. La Direccion, en vista de los expedientes de cada aspirante y de las listas remitidas por el Regente, y aplicando las reglas establecidas en el artículo 277, propondrá en terna al Ministro de Gracia y Justicia los que reúnan mejores circunstancias para el desempeño de cada registro.

Las propuestas serán motivadas y con referencia á los documentos que obren en los expedientes.

Art. 282. Los registradores prestarán la fianza que hayan ofrecido en el plazo de 40 dias, contados desde que se les expida el nombramiento.

Hallándose dispuesto por el reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria que las solicitudes para ser nombrado Registrador se presenten ante los Regentes de las Audiencias en cuyo territorio se hallen los registros que se soliciten, se previene á todos los interesados que hayan presentado esta clase de solicitudes ante el Ministerio de Gracia y Justicia que pueden pasar á recogerlas á la Direccion general del registro de la propiedad, establecida en la calle de Isabel la Católica, núm. 23.

Madrid 29 de Junio de 1861.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.

#### Circular.

Imo. Sr.: El art. 268 de la ley hipotecaria atribuye á los Regentes de las Audiencias la inspeccion inmediata de todos los registros del territorio respectivo, determinándose tambien en otras disposiciones de la ley y del reglamento, la forma y casos en que los Regentes deben ejercer la importante atribucion de que se trata. La Direccion considera por lo tanto innecesario el extenderse en nuevas observaciones de este orden, para demostrar á V. I. cuanto importa al buen servicio, en materia tan trascendental como el planteamiento definitivo de los registros de la propiedad, el proceder con el mas esquisito celo y circunspeccion en todo lo que se refiera al personal de los registradores, que en el hecho de hallarse sometidos á la inmediata inspeccion de los Regentes, comprometen hasta cierto punto su prestigio y responsabilidad moral.

La Direccion, pues, no menos interesada por su parte en contribuir á la eleccion mas acertada de esta clase de funciones, se considera en el caso de comunicar á V. I. las prevenciones siguientes, que con las consignadas por la ley y reglamento, deberán tenerse en cuenta para la instruccion de los oportunos expedientes en solicitud de registros.

1.º Los Regentes de las Audiencias deberán admitir todas las solicitudes que se les presenten, pero no elevarán á la Direccion las de aquellos interesados que

notoriamente carezcan de alguna de las condiciones de aptitud legal para obtener el pretendido cargo.

2.º La condicion de la edad que no debe ser menor de 25 años, segun la ley, se acreditará presentando la fe de bautismo.

3.º Exigiéndose ademas por la ley las condiciones de letrado, y de haber ejercido durante cuatro años por lo menos esta profesion, ó desempeñado por igual tiempo cargos de la carrera judicial ó fiscal, los interesados deberán acreditar estas circunstancias por el orden siguiente: la de Letrados con la simple presentacion del título; la de haber ejercido funciones públicas, con la presentacion de los títulos ó nombramientos respectivos, y la del tiempo de ejercicio, con certificaciones libradas por los Jefes de las dependencias en que hubieren servido, todo sin perjuicio de lo que se previene en el párrafo segundo del art. 266 del reglamento, respecto de los interesados que sean cesantes de la carrera judicial ó fiscal; y últimamente, la condicion relativa al ejercicio de la abogacia, se hará constar con la presentacion de los recibos originales de la contribucion de subsidio correspondiente, y en su defecto, con certificaciones del Administrador de Hacienda pública, expresándose ademas si las cuotas fueron ó no satisfechas en los mismos años en que se devengarán; pero advirtiéndose que no se estimará como prueba bastante al efecto la simple insercion del nombre del interesado en la matricula del colegio, ni se computará tampoco como de ejercicio de la profesion el tiempo durante el cual haya estado en concepto de baja el aspirante.

Los que hayan ejercido la profesion en el concepto de Abogados de pobres, deberán presentar sus nombramientos ó acreditar este extremo con certificacion bastante de los decanos de los colegios de Abogados ó de los Jueces de primera instancia segun los casos.

Cuando se trate de acreditar el ejercicio de la profesion en época anterior al establecimiento del subsidio, deberá ofrecerse la justificacion con los documentos mas adecuados al objeto.

4.º Todos los documentos serán originales; pero los interesados podrán recogerlos de las Audiencias, pidiéndolo así á los Regentes y presentando las oportunas copias extendidas en papel del sello cuarto, al pié de las cuales certificarán la conformidad, despues de cotejadas con el original, los Secretarios de las Juntas de gobierno por quienes se hará el cotejo.

5.º Los interesados que hayan presentado documentos en el Ministerio de Gracia y Justicia, pedirán en el mismo que se desglosen y remitan á la Direccion, de cuyo cargo será el enviarlos á los Regentes de la respectiva Audiencia.

6.º Los 30 dias de plazo señalados por el art. 303 de la ley para el anuncio de los registros vacantes, empezarán á contarse desde la fecha de esta orden y de momento á momento.

Una vez trascurrido este plazo, los Regentes no darán curso á nuevas instancias, y pasarán á la Direccion una lista ó relacion en que consten simplemente los nombres de todos los interesados que aspiren á registros del territorio de la Audiencia, sin perjuicio de la remision de los expedientes en la forma y plazos que se expresarán.

7.º Dentro del improrogable plazo de 40 dias, á contar desde que espire el de los 30 anteriormente referido, deberán haberse remitido á la Direccion todos los expedientes instruidos en las Regencias, así como las listas ó notas reservadas á que se refiere el artículo 247 del reglamento.

Esto, no obstante, los Regentes podrán ir remitiendo los expedientes á medida que se vaya completando su instruccion

y en cualquiera tiempo, dentro de los plazos expresados.

8.º Los Regentes cuidarán de prevenir á los interesados la manera de subsanar los defectos que observen y puedan subsanarse en la justificacion de la aptitud legal respectiva, de sus méritos ó circunstancias especiales, ó de cualquiera otro extremo que considere de interés.

9.º Los aspirantes á registros expresarán con toda claridad en sus solicitudes el registro á que señaladamente aspiren en el caso de que este y no otro les convenga. Si les convinieren varios, los especificarán todos por su orden y clase: igual especificacion harán si les convinieren uno cualquiera de determinada clase, en provincia ó territorio señalado; ó si aspiran á uno de territorio determinado, sin distincion de clases, ó si por último, aspiran al que el Gobierno estimase concederles, sin distincion de clases ni de territorio.

Para la designacion de los registros los aspirantes tendrán en cuenta en sus solicitudes la relacion y clasificacion de todos ellos oficialmente publicada.

10.º A fin de preparar el dictamen razonado que habrá de elevarse á la Direccion, segun lo dispuesto en el artículo 269 del reglamento, los Regentes procurarán informarse con exactitud de las condiciones particulares de moralidad y capacidad de los aspirantes, cuidando señaladamente de indagar si concurre en cualquiera de ellos alguna de las circunstancias prevenidas en el artículo 299 de la ley que los inhabilite para obtener el pretendido cargo.

11.º Los Regentes darán cuenta de las solicitudes á las Juntas de gobierno para que los Magistrados puedan ilustrar los expedientes con los informes ó noticias que cada uno tenga ó adquiera de los aspirantes.

12.º Una vez reunidos los antecedentes necesarios, los Regentes convocarán las Juntas de gobierno; y oido su dictamen, formarán las listas reservadas de calificacion, que deben remitir á la Superioridad.

13.º Los Secretarios de las Audiencias auxiliarán á los Regentes, así para la instruccion de los expedientes en solicitud de registros, como para el ejercicio de la inspeccion que respecto de los registradores les atribuyen las oportunas disposiciones de la ley y reglamento.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Julio de 1861.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.—Señor Regente de la Audiencia de...

#### D. Salustiano Aparicio, Alcalde constitucional de Morcillo.

Hace saber: Que Antonio Pacheco, de esta vecindad, que se ignora su paradero, se presente ante mi autoridad á satisfacer las contribuciones que está adeudando de territorial, industrial y de consumos, y si no lo verifica en el término de ocho dias se le venderán los bienes que se le conocen hasta cubrir su descubierto.

Morcillo 4.º de Julio de 1861.—Salustiano Aparicio.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BELVÍS DE MONROY.

El Ayuntamiento que presido, ha acordado arrendar las dos fraguas de villa, que existen en esta y su barrio, por el término de un año, cuyo remate tendrá lugar á los quince dias de la fecha de esto anuncio.

Lo que se hace saber al público por medio del presente por si alguna persona quiere interesarse en la subasta.

Belvis de Monroy 4.º de Julio de 1861.—El Alcalde, Isidro Jara.—Por su mandado, José Lozano, Srío.

Cáceres: Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.